

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: Que comparecen don RAMIRO MENDOZA ZUNIGA y don ROBERT GILLMORE LANDON, abogados, en representación de Inmobiliaria Su Ksa Limitada, quienes deducen reclamo de ilegalidad Municipal conforme al artículo 151 letra b) de la Ley 18.695, en contra de la resolución contenida en el ORDINARIO N° 1802/1077/2016 de la Dirección de Obras Municipal de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, de fecha 31 de mayo del 2016.

Fundamentan su reclamo en los siguientes hechos:

Señalan que desde el año 2008, se ha intensificado el desarrollo de los proyectos inmobiliarios en altura en la comuna de Estación Central. Estos han resultado ser una exitosa solución habitacional para miles de personas que no tienen opciones de vivienda digna y que mediante la compra o arrendamiento de estos departamentos aseguran su acceso a infraestructura de transporte, servicios básicos y otros. La ventaja de estos proyectos es su ubicación, que permite a los propietarios/arrendatarios acceder a trabajos y actividades económicas que se desarrollan en el centro de la capital, mejorando su calidad de vida.

Indican que la comuna de Estación Central, carece de plan regulador comunal confeccionado y aprobado por la Municipalidad. El instrumento de planificación territorial (IPT) vigente para buena parte de la comuna es el antiguo Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Este IPT no restringe la altura de las edificaciones condicionándola a ciertos metros o número de pisos. En estos casos, la altura de la edificación se ve limitada por otra condición: la rasante, línea imaginaria que, mediante un determinado ángulo de inclinación, define la envolvente teórica dentro de la cual puede desarrollarse un proyecto de edificación, la que está contemplada en la Ordenanza del ramo como norma para todas las edificaciones, sin necesidad de que se contemple en un instrumento de planificación territorial. La rasante por regla general se aplica desde el suelo natural.

Manifiestan que lo deseable es que existan polos con edificación en altura, por ello la normativa contempla distintas posibilidades para permitir edificación en altura como alternativa a las rasantes, al permitir la edificación continua y la edificación aislada por sobre una edificación continua, de modo que la rasante se aplique al nivel de la altura máxima de la edificación continua y no desde el suelo natural, lo que permite una mayor altura de la edificación.

Mencionan que los proyectos "de edificación continua y aislada por sobre una

CEDEVIAECONOMIX

edificación continua" se han amparado en el artículo 2.6.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante OGUC que dispone: *"En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, estas serán de libre determinación"* y en el artículo 2.6.3. Inciso cuarto, que dispone *"El nivel de aplicación general de las rasantes corresponde al nivel de suelo natural, excepto cuando el Plan Regulador Comunal o Seccional permite construcción aislada por sobre la construcción continua, en cuyo caso el nivel de aplicación de las rasantes será el de la altura máxima permitida para la construcción continua"*, lo que ha permitido la construcción de edificios de altura en la comuna de Estación Central.

Razonan que el efecto jurídico - en caso que un plan regulador no regule determinada materia - se traduce en que, si no se ha establecido la restricción, la limitación o la prohibición respecto de una condición urbanística estas son de libre determinación, aplicándose el mismo criterio, por ende, los mismos efectos, en caso que no haya instrumento de planificación.

Así las cosas, mencionan que se aplican estas normas para anteproyectos y permisos de edificación en el entendido que, a falta de IPT o en ausencia de limitación contenida en el IPT aplicable, existe libertad para edificar bajo estos sistemas de agrupamiento, sin límite de altura.

Indican que en el caso de su representada, esta ha obtenido quince permisos de edificación amparados en las normas que han sido objetadas por el Dirección de Obras Municipales sobre proyectos idénticos al objeto de autos.

Exponen que ni la Municipalidad ni el Ministerio de la Vivienda - este último a través de la Secretaria Regional Ministerial- ha iniciado la tramitación de un instrumento de planificación territorial o su modificación para limitar las condiciones de edificación en la comuna, mecanismos legales para modificar las condiciones de edificación y crecimiento en altura en un sector de una comuna. Estos procedimientos, contenidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante LGUC y su Ordenanza, conducen a la dictación de un plan regulador comunal y/o a la modificación del plan regulador intercomunal (PRMS) a cargo de la Municipalidad y de la SEREMI MINVU respectivamente, permitiendo además denominado "congelamiento" o postergación de los permisos de edificación establecido en el artículo 117 de la LGUC, potestad que reconoce la ley tanto para el Alcalde como para el SEREMI MINVU mientras un sector se encuentra afectado por un estudio para la modificación de! plan correspondiente.

Sin embargo, señalan que el MINVU, en coordinación con la Dirección de Obras Municipales, han preferido prescindir de estos mecanismos legales y han optado por hacer un uso indebido de la facultad de dictar instrucciones, para establecer, de forma completamente imprevista, nuevos criterios "interpretativos" sobre las normas citadas. Así las cosas, la Dirección de Obras Municipales, en lugar de aplicar las normas como siempre lo ha hecho, aplica estos nuevos criterios y lo hace retroactivamente, impidiendo continuar con la tramitación de la aprobación del anteproyecto de edificación que le ha presentado su representada.

Arguyen que para evitar que se continuaran aprobando anteproyectos, dictaron un acto administrativo que suspendió el otorgamiento de permisos por modificación del plan, el cual se informa a través del "Certificado de Informaciones Previas", referido en el artículo 1.4.4 de la OGUC, el que señala en la letra "a", del número 5 de este último artículo, que deberá contener información sobre la *"o) declaratoria de postergación de permisos, señalando el plazo de vigencia y el Decreto o Resolución correspondiente"*, información que advierte a los interesados en desarrollar un proyecto en la zona que no es posible obtener la aprobación de un anteproyecto o un permiso al amparo de las normas vigentes.

Por otro lado, el 7 de abril de 2016, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (DDU) envió oficio a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo informando que la libre determinación de los sistemas de agrupamiento no es aplicable a las comunas en que no existe regulación sobre la altura de la edificación. Ese mismo día, la SEREMI MINVU remitió este oficio a la DOM de Estación Central, ordenando no autorizar este tipo de agrupamiento mientras no se determina la altura máxima en el plan regulador respectivo.

Señalan que el acto ilegal recurrido es el ORDINARIO N°1802/1077/2016 de la Dirección de Obras Municipal de Estación Central, de fecha 31 de mayo del 2016. Por medio de este acto, la DOM al revisar la solicitud de anteproyecto de edificación relativa al inmueble ubicado en calle Toro Mazotte 315 y la respuesta a las observaciones presentadas el 13 de mayo del 2017, formula una observación insalvable en el Acta correspondiente referida al sistema de agrupación propuesta que impide continuar con su tramitación. Al formular su observación, el DOM se asienta en una nueva interpretación administrativa que prohíbe la edificación propuesta. Así la DOM estableció que *"El anteproyecto deberá dar cumplimiento al art 2.6.3. de la O.G.U.C., lo cual sería aplicable a todos los anteproyectos en revisión"* (El subrayado es nuestro). Los fundamentos de dicha observación fueron: 1. Ord. N°2138 de fecha

27 de abril del 2016, emitido par la SEREMI-MINVU; 2.- Ord. N°0143 de fecha 07 de abril del 2016 de la DDU-MINVU; 3.- DDU N°313.

Fundan su reclamo en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley N°18.575 (LOCBAE), artículo 52 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley N°19.880 (LBPA), Artículo 9 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto 458 (LGUC), Artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, DFL N° 1 (LOCM), y los Artículos 1.4.9. y 1.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

En consecuencia, solicitan tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, don Armin Seeger Hernández., la que consta en el ORDINARIO N°1802/1077/2016 de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Estación Central, de fecha 31 de mayo de 2016, por tratarse de un acto ilegal y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando nulo el acto recurrido, y dictando una resolución de aprobación de la solicitud de anteproyecto de edificación N° 632-2016.

Segundo: Que, el Director de Obras (S), de la Municipalidad de Estación Central, evacuando el informe solicitado, luego de exponer los hechos, señala que la reclamación intentada se trata más bien de una acción en contra de la SEREMI MINVU, por emitir una circular DDU que perjudica a la reclamante, cuya discusión ya fue resuelta por dicho organismo al rechazar el reclamo interpuesto por la inmobiliaria, y que se intenta dejar sin efecto mediante la presentación de la presente acción judicial. En cuanto al derecho, expone que existe en el artículo 12 de la LGUC un procedimiento especial, en que es la Secretaria Regional de la MINVU la llamada a resolver sobre este tipo de conflictos y no a la Corte de Apelaciones, porque el primero, es su superior jerárquico del Director de Obras Municipales en materias de carácter técnico.

Tercero: Que, evacuado informe por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo, estima que el referido recurso debe ser acogido, porque recurrente, al presentar su proyecto el 11 de marzo de 2016 a la Dirección de Obras Municipales, bajo el INGRESO N° 632-2016, a la cual se le comunicaron la observaciones procedentes mediante ORDINARIO N° 1802/0697/2016, de fecha 1 de abril de 2016, se beneficiaba con la interpretación que hasta esa fecha venía haciendo la autoridad administrativa, respecto a legislación de edificación, por lo que

cualquier cambio de criterio que se haga posteriormente, en este caso, en virtud de la instrucción comunicada a la Dirección de Obras, con fecha 28 de abril de 2016, mediante oficio ORDINARIO N° 2138 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo no le puede afectar, porque implicaría otorgar efecto retroactivo en contra de la recurrente. Por tanto, concuerda con lo que señala la recurrente, que una interpretación administrativa que cambia un criterio interpretativo sólo puede regir hacia el futuro, no pudiendo afectar situaciones pasadas, puesto que ello significa un abierta infracción al principio de irretroactividad, afectando garantías fundamentales, y podría constituir un atentado contra la seguridad jurídica.

Cuarto: Que se ha deducido por parte de Inmobiliaria Su Ksa Limitada la acción de reclamación contemplada en el artículo 151 de la Ley N°18.695, en contra del Ordinario N° 1802/1077/2016 de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Estación Central, de 31 de mayo del año 2016, a fin de que se acoja, en todas sus partes, declarándose nulo el acto recurrido y se dicte una Resolución de Aprobación de la Solicitud de Anteproyecto de Edificación Ingreso 632-16.

Quinto: Que son hechos establecidos en la causa, los siguientes:

a) La Municipalidad de Estación Central carece de Plano Regulador Comunal elaborado y aprobado por dicha Municipalidad.

b) Entre el 13 y 29 de enero del año 2016, la actora celebró contratos de promesa de compraventa con respecto de los inmuebles ubicados en calle Toro Mazotte N°s 315, 329, 339 y 349, de la citada comuna.

c) Con fecha 11 de marzo del año 2016, la Inmobiliaria ingresó para su aprobación un proyecto de edificación respecto del inmueble singularizado en la letra anterior, bajo el N°632-2016.

d) Con fecha 11 de abril del año 2016, mediante Ordinario N° 1802/0697/2016 la Dirección de Obras Municipales, suscribió un Acta de Observaciones relativas a la Planimetría del Ante Proyecto:

1.1 Aclarar estacionamientos por descuento de bicicletas.

1.2 Acotar estacionamiento de bicicletas

1.3 Aclarar ochavo (8 mts)

1.4 Eliminar nota piso 36 en cortes

e) El día 13 de mayo del año 2016, los arquitectos de la reclamante presentaron respuestas a las objeciones particularizadas en forma precedente.

REDVEECHX

f) El día 31 de mayo del año 2016, la Dirección de Obras Municipales mediante Ordinario N°1802/1077/2016 dicta una Segunda Acta de Observaciones, formulando solo una objeción: Se indica que: "El Anteproyecto deberá dar cumplimiento al artículo 2.6.3 de la OGUC aplicables a todos los proyectos en revisión y que el artículo o normas transgredidas son las siguientes:

1.-Ordinario 2138 de 27 de abril del año 2016 del SEREMI-MINVU

2.-Ordinario 0143 de 7 de abril del año 2016 de la DDU MINVU

3.-DDU N° 313 de 16 de mayo del año 2016.

g) El 20 de junio del año 2016, los arquitectos de la reclamante dedujeron ante el SEREMI MINVU el recurso de reclamación contemplado en los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

h) El día 17 de enero del año 2017, el SEREMI MINVU rechazó la reclamación mediante Resolución Exenta N° 144, fundado en que el Director de Obras Municipales, actuó en concordancia con la normativa vigente urbanística y lo instruido por la División de Desarrollo Urbano de dicho Ministerio.

i) Con fecha 27 de febrero del año 2017, dedujo reclamo de ilegalidad ante el Alcalde de la Municipalidad de la Estación Central, Ingreso Rol N° 1015/39.

j) Con fecha 20 de marzo del año 2017, venció el plazo que tenía el alcalde para emitir pronunciamiento del reclamo.

Sexto: Que el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por la ley, en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, sea porque pueden agraviar a un ciudadano particular, sea porque pueden afectar los intereses generales de la comuna. Lo que se persigue entonces, a través de la presente acción, es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Séptimo: Que el recurrido ha argüido en su informe que el reclamo sería improcedente porque al utilizar el reclamante la vía administrativa permitida por el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sería improcedente renovarlo por la vía judicial.

Octavo: Que para rechazar esta alegación basta señalar que, contrariamente a lo que aquí se ha sostenido, la existencia de medios administrativos para reclamar de las actuaciones de funcionarios como es el caso del Director de Obras Municipales no extingue ni hace caducar el derecho del afectado de reclamar de ella por la vía judicial conforme lo prevé el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades.



Corroborar el aserto anterior que no puede entenderse que a una Secretaría Regional Ministerial se le entregue competencia exclusiva para conocer de los reclamos en contra del Director de Obras Municipales y que, por último, no existe ninguna norma que establezca que el uso de esa vía impida ejercer un reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Noveno: Que para resolver lo planteado en esta controversia jurídica debe tenerse presente la normativa legal y reglamentaria que rige la materia. En primer lugar, la Ley General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 1° dispone que: *“Las disposiciones de la presente ley, relativas a planificación urbana, urbanización y construcción, y las de la Ordenanzas que sobre la materia dicte el Presidente de la Republica regirán en todo el territorio nacional.”* A su turno, el artículo 2°, prescribe que: *“ Esta legislación de carácter general tendrá tres niveles de acción: La Ley General, que contiene los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción. La Ordenanza General, que contiene las disposiciones reglamentarias de esta ley y que regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, urbanización y construcción y los estándares técnicos de diseño y construcción exigibles en los dos últimos. Las Normas técnicas, que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización, de acuerdo con los requisitos de obligatoriedad que establece la Ordenanza General. Las normas técnicas de aplicación obligatoria deberán publicarse en internet y mantenerse a disposición de cualquier interesado en forma gratuita.”*

Décimo: Que, por último, el artículo 116, dispone que: *“La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas y rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señala la Ordenanza General”.... “El Director de Obras Municipales concederá permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas”. “Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General en los instrumentos de planificación territorial que afecten las edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos, o urbanizaciones, en lo relativo los usos de sueltos, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de*

ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamiento, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y aéreas de riesgo o de protección(...)"

Undécimo: Que respecto de la existencia de un vicio de legalidad como lo alega el recurrente- actualmente debe señalarse que la doctrina prefiere denominar juridicidad-, es decir, debe entenderse desde un punto de vista amplio, esto es, que esta se configuraría si una resolución u omisión municipal quebranta preceptos de la Constitución Política de la República, de las leyes propiamente tales, constituyendo también ilegalidad el desconocimiento o vulneración de los derechos adquiridos por los particulares en virtud de sentencias judiciales firmes, contratos, convenciones administrativas (ley del contrato) o decisiones administrativas anteriores (acuerdos, decretos u ordenanzas, instrucciones, circulares, actos y contratos). También se incorpora dentro de este concepto, determinados principios: buena fe, seguridad y certeza jurídica, la confianza legítima en la actuación administrativa, entre otros.

Duodécimo: Que de la que hasta aquí se ha expuesto, lo que debe determinarse entonces es si el Director de Obras Municipales incurrió en el vicio de legalidad que se le imputa, considerando las facultades y obligaciones que, en materia de permisos, contempla el artículo 116 de la L.G.U.C, ya particularizadas en el motivo décimo precedente.

Décimo tercero: Que la primera Acta de Observaciones que emitió el Director de Obras de la Municipalidad de Estación Central, como ya se ha asentado es de 11 abril del año 2016, la que fue dictada conforme a las facultades conferidas en el artículo 1.4.9 de la O.G.U.C.

Décimo cuarto: Que antes de emitir pronunciamiento de tales observaciones y lógicamente antes de ser subsanadas, el Jefe de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, emitió las siguientes Circulares: Ordinario N° 0143 de 7 de abril del año 2016 y Ordinario N°0203, DDU 213 de 16 de mayo del año 2016, en las que haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 4° de la LGUC, procede a aclarar los artículos 1.1.2 y 2.6.1. Al efecto, lo que se señala es lo siguiente:

“ Que el inciso final del artículo 2.6.1, dispone que si el instrumento de planificación territorial no establece disposiciones en relación con los sistemas de agrupamiento de las construcciones, estas serán de libre determinación y que conforme al aspecto tratado en la Circular DDU-Específica 3/2014, estaría referida a la profundidad de la edificación continua, criterio que no será aplicable a la altura de

la edificación, por cuanto esta es una de las condiciones que debería cumplir la edificación continua según definición del artículo 1.1.2 de la O.G.U.C ; y, como el respectivo instrumento de planificación territorial no contempla la máxima aplicable, la norma urbanística estaría incompleta.

Entonces, dicha norma no es posible de aplicar y como tal tampoco aprobarla por el Director de Obras Municipales en tanto no se perfeccione dicha norma en el instrumento de planificación territorial respectivo conforme a su definición.

Décimo quinto: Que este criterio fue ratificado por parte del SEREMI de Vivienda, en el Ordinario N°2138 de fecha 27 de abril del año 2016, sobre la aplicación del artículo 2.6.1 de la OGUC y en la Resolución Exenta N° 144 de 17 de enero del año 2017, cuando se resolvió el reclamo interpuesto por la vía administrativa por los mismos reclamantes.

Décimo sexto: Que es en este contexto que se procede a dictar con fecha 31 de mayo del año 2016, por el señor Director de Obras Municipales, la Segunda Acta de Observaciones, en la que se le informa al reclamante la existencia de reparos por encontrarse transgredidos los Ordinarios 2138, 0143 y DDU 313, por lo que se dispone que deben subsanarse las deficiencias para aprobar el anteproyecto presentado.

Décimo séptimo: Que el inciso primero del artículo 4 de la LGUC dispone que: *“Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir instrucciones para la aplicación de esta ley, y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición del interesado. Asimismo a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberán supervigilar las disposiciones legales y reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial”.*

Décimo octavo: Que, por otra parte, cabe considerar que el Director de Obras Municipales, ejerce un cargo eminentemente técnico y que si bien se encuentra vinculado con la Municipalidad por estar considerado dentro del organigrama funcional, en lo atinente a la especialidad de sus funciones, debe cumplir con las instrucciones y la normativa urbanística vigente, entendiéndose que en este aspecto el SEREMI de Vivienda, es su superior jerárquico. Lo anterior por dos motivos: uno, revisa las decisiones de carácter técnico que adopta cuando se ejerce la acción contemplada en el artículo 12 de la LGUC; y; dos, revisa y controla que se cumpla el cumplimiento a las normas de carácter urbanísticos, de acuerdo con el artículo 24 de

la Ley 18.695 en concordancia con el artículo 116 de la LGUC; ya que de no hacerlo, según preceptúa el artículo 15 de la última citada ley, contempla sanciones para el funcionario que en ejercicio de sus funciones, contraviene las normas de carácter urbanístico, entre los que se encuentra, el Director de Obras Municipales.

Décimo noveno: Que de todo lo que se viene señalando debe concluirse que, para el Director de Obras Municipales, resultaba obligatorio dar aplicación no solo a la Ley y a la Ordenanza, sino también a las instrucciones y circulares emitidas tanto por el Jefe de Desarrollo Urbano como por el SEREMI de Vivienda, específicamente, aquellas contenidas en los Ordinarios antes particularizadas, sin que se haya afectado la ley como señala el reclamante porque el anteproyecto se había presentado con anterioridad, dado que este se encontraba con observaciones, pues a criterio de esta Corte, no había ningún derecho adquirido a su respecto, de modo que el Director de Obra estaba obligado a aplicar las instrucciones y circulares emanadas de sus superiores, como se ha razonado.

Vigésimo: Que, desde otro punto de vista, no puede desconocerse por la reclamante- atendido el giro que desarrolla- que las normas urbanísticas que rigen en esta materia, no solo comprende la Ley y su Ordenanza, sino también las múltiples Instrucciones, Ordinarios, Circulares y DDU que, durante el transcurso del tiempo, ha emitido la autoridad administrativa pertinente, las que, por lo demás, han sido reconocidas por ella, al invocarlas tanto en sus presentaciones administrativos como judiciales.

Vigésimo primero: Que en cuanto a la circunstancia alegada por la reclamante que, con anterioridad han sido aprobados múltiples proyectos de edificación de la misma naturaleza, en la misma comuna, el que ahora ha sido objetado, ello no resulta relevante para decidir la cuestión debatida en autos porque, por lo que ya se ha venido exponiendo, la normativa vigente se ha interpretado por los organismos facultados para ello y debía aplicarse obligatoriamente por el Director de Obras Municipales.

Vigésimo segundo: Que en cualquier caso, si alguna infracción se ha cometido, entonces debe ser perseguida respecto de quien y donde corresponda, pues como ha concluido, el Director de Obras Municipales, se atuvo a la normativa vigente y dispuesto a las instrucciones y circulares emanadas de sus superiores jerárquicos.

Vigésimo tercero: Que respecto de los demás documentos no analizados, no alteran lo antes concluido.

Vigésimo cuarto: Que en cuanto a la alegación relativa al certificado de



Informaciones Previas, formulada en esta instancia, no será oído por no haber formado parte de la controversia

Vigésimo quinto: Que por lo concluido y decidido, esta Corte no comparte lo expuesto con el señor Fiscal Judicial quien en su dictamen expuso que el reclamo debía acogerse. En efecto, se han expuesto en forma precedente las razones por las que esta Corte estima que no se ha incurrido en la ilegalidad denunciada ni se produjo la infracción de las normas denunciadas.

En mérito de lo razonado, lo informado por la Sra. Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por Su Ksa Limitada, en contra de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Estación Central.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Marisol Rojas Moya.

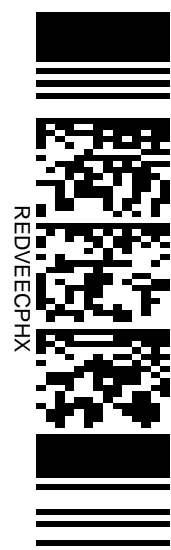
Rol Corte N° 3921-2017 reclamo ilegalidad.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Vázquez, por estar con licencia médica.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministra Suplente María Paula Merino V. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.